

Neiva, 07 de febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

MP. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: **41001310300320200020902**

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR**

Ref.: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º94.538.289 de Cali (V.-) y Tarjeta Profesional N.º202.349 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en audiencia del 08 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; luego de haberse admitido la apelación por el ad-quem a través de auto fechado 31 de enero de 2024, ejecutoriado y en firme según constancia secretarial obrante en el expediente.

LA DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante sentencia oral dictada en audiencia del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva resolvió declarar civil y solidariamente responsables a **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR y EQUIDAD SEGUROS S.A.**, por los perjuicios causados a **GERMAN NEIRA RIVERA, HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS** tras hallar acreditada la responsabilidad extracontractual de los primeros en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2018, producto del cual falleció **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**.

Para arribar a tal determinación el Despacho consideró acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, la existencia de **culpa** del conductor del vehículo de placas TZY070 tras haber superado el límite de velocidad previsto por las normas de tránsito; la ocurrencia del **daño** como

quiera que, fruto del accidente de tránsito se produjo la muerte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** y una indudable aflicción para su grupo familiar y; la acreditación del **nexo o vínculo causal** generado por el exceso de velocidad del vehículo de placas TZY070 y la muerte del señor **NEIRA RIVERA (QEPD)**.

En cuanto a los perjuicios morales, los halló procedentes al hallar acreditado el vínculo de consanguinidad y/o parentesco entre demandantes y causante, así como la probada y presumible aflicción derivada de la pérdida de un ser querido fruto del siniestro de tránsito discutido.

En cuanto a los perjuicios materiales reclamados, esto es, el lucro cesante consolidado y futuro para **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, señaló no hallar acreditados los elementos configuradores de la pretensión, esto es, la dependencia económica de los reclamantes con el causante **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, así como tampoco el monto del aporte con que este contribuía a su subsistencia, razón por la cual negó las súplicas de la demanda relacionadas con este ítem.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de mérito, condenó en costas a la parte demandada en un 80% y cuantificó las agencias en Derecho en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**

RAZONES DE DISENSO CONTRA LA DECISIÓN DEL A QUO

En primer término, oportuno resulta señalar que, esta parte no discute la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco la configuración y cuantificación de los perjuicios morales, menos aún la negativa de las excepciones de mérito porque corresponden a situaciones plenamente acreditadas en el proceso.

Sin embargo, esta parte sí se duele de la negativa al reconocimiento de los perjuicios de orden material solicitados para los señores **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, padres del fallecido **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, en especial para esta última; la cual dependía económicamente del occiso para su sostenimiento debido a que no posee otra fuente de ingresos que permitan salvaguardar su mínimo vital; es una persona de la tercera edad, cesante, que no se halla en una etapa de vida productiva o en condiciones de generar su propia fuente de ingresos; y el aporte en dinero del fallecido, bajo el principio de solidaridad con sus padres le garantizaba sus condiciones mínimas de subsistencia.

Al respecto, conviene precisar que, según el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Es decir que, la norma sustancial señala de manera indudable la obligación de reparar todos los daños causados con la conducta civilmente reprochable, sean estos de

orden patrimonial o extrapatrimonial, pues así mismo lo dictamina el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que versa, *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Lo anterior significa que, las autoridades encargadas de ordenar la reparación o indemnización del daño, deben propender por el resarcimiento pleno y ecuánime de los perjuicios que sufren las víctimas y le son jurídicamente atribuibles al demandado, a fin de que, quien se ha visto afectado o aminorado en su persona o patrimonio retorne cuanto antes a su estado pleno de satisfacción en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso. De allí que, la reparación integral y equitativa signifique la obligación legal de resarcir todos los daños causados a la persona o sus bienes.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de orden material, en especial sobre el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene dicho que lo primordial a probar en este tipo de eventos es el menoscabo patrimonial sufrido con el daño y, tal menoscabo, además de ser cierto debe ser cuantificable.

Con relación a los requisitos señalados en precedencia, apropiado resulta advertir que las situaciones relevantes para el proceso pueden ser acreditadas a través de cualesquiera de los medios probatorios enlistados en el artículo 165 del Código General del Proceso, incluso, pueden serlo a través de *"otros medios otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"* -innominados-, motivo por el cual el inciso segundo de la disposición citada faculta al fallador para practicar estas pruebas *"de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

En el caso en concreto, esta parte acreditó y así se dio por probado por el Juez de primera instancia, que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** poseía una fuente de ingresos derivada de su actividad como conductor de los vehículos pertenecientes a la empresa de servicio público **COOMOTOR**, a raíz del contrato laboral que ostentaba con el **SINDICATO UNIMOTOR**. Justamente, tal actividad laboral le permitía devengar entre uno y dos salarios mínimos de los cuales destinaba un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para el sostenimiento de su progenitora, en cumplimiento del principio de solidaridad y reciprocidad para con sus padres¹.

Derivado de lo anterior, a consecuencia de la imposibilidad de continuar recibiendo ese auxilio económico, **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** madre del occiso, reclamó el pago de los perjuicios materiales causados, en específico

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-451 de 2016.

el lucro cesante futuro y consolidado, ya que, mensualmente este le entregaba la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** para su sostenimiento y manutención, debido a que no contaba con recursos propios para solventarse, no se hallaba en condiciones de generar sus propios ingresos y no recibía otros auxilios o ayudas económicas para salvaguardar su mínimo vital.

Sobre estas circunstancias fácticas, en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, en el interrogatorio de parte, el señor **GERMAN NEIRA RIVERA** señaló que, **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** desde el año 2013 convivía con él y **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**² (padres del fallecido), que les contribuía económicamente con los gastos para su sostenimiento, compra de mercados y pago de recibos de servicios públicos y, que mensualmente aportaba **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) O QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** destinados al sostenimiento de su madre³. Tales afirmaciones no fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues por un lado el apoderado de **COOMOTOR** no realizó preguntas y, por el otro, el apoderado de **LA EQUIDAD** no condujo al señor **GERMAN NEIRA RIVERA** a exponer circunstancias que restan mérito a sus dichos.

Ahora bien, en la misma diligencia, **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ**⁴ precisó que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** para el momento de su fallecimiento vivía con él y la señora **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**; que convivían juntos hace aproximadamente cinco años; que los ingresos de **NEIRA RIVERA (QEPD)** derivaban de su actividad como conductor de **COOMOTOR**; que los ingresos del grupo familiar o el sostenimiento del hogar dependían del aporte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** quien le transfería dinero a su madre **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** para su sostenimiento⁵. Al respecto, conviene reiterar que tales dichos tampoco fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues los apoderados de **COOMOTOR** y **LA EQUIDAD** no realizaron pregunta alguna, por lo que, incólume se halla el poder suasorio de la declaración.

En igual sentido, **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** señaló⁶ que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** llevaba aproximadamente cinco años viviendo con ella y su esposo; que los ingresos del núcleo familiar conformado con el fallecido derivaban de la ayuda que este les brindaba mensualmente por las sumas de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) o QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, según como le fuera en su actividad como conductor; que ella no tenía otra fuente de ingresos y de ese aporte dependía netamente para solventar sus gastos de “salud y economía”. Añadió que, ese dinero que le entregaba su

² Audiencia inicial, minuto 37:19 hacía adelante.

³ Ibídem, minuto 40:49.

⁴ Ibíd, minuto 46:48.

⁵ Ibíd, minuto 51:33.

⁶ Ibíd, minuto 54:54.

hijo lo destinaba al sostenimiento del hogar, al pago de salud y en definitiva en palabras de la declarante “para [su] sostenimiento”. Sus afirmaciones tampoco fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues por un lado el apoderado de **COOMOTOR** no realizó preguntas y, por el otro, el apoderado de **LA EQUIDAD** no la condujo a exponer circunstancias que restaran mérito a sus dichos.

En cuanto a los testigos ofrecidos por la parte demandante, el 11 de mayo de 2023 la señora **AURORA JIMÉNEZ MOSQUERA** señaló que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** vivía en la casa de sus papás previo a su fallecimiento⁷, que este último laboraba manejando carros de **COOMOTOR**; que le constaba porque era amiga de su madre, que el fallecido le colaboraba económicamente con plata a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** “para que no le faltara nada”⁸, ya que esta última no poseía otra fuente de ingresos.

A su vez, en la misma audiencia señalada en precedencia, el señor **LEONEL CHARRY MARTÍENZ** indicó, respecto a los hechos objeto de debate, que conocía a **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** y su familia porque vivía frente a ellos hacía aproximadamente quince años; añadió que, el fallecido se dedicaba a la conducción de buses de la empresa **COOMOTOR** y que convivía con sus padres.

Igualmente, **CLAUDÍA YAMILE RAMÍREZ PATIÑO** precisó que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** convivía con su madre y padre aproximadamente hacía cuatro años⁹; que este apoyaba económicamente a sus papás y aportaba mensualmente una suma de dinero destinada a su alimentación¹⁰; y finalmente, que la situación relativa a la ayuda económica le constaba porque es vecina y amiga de **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**. En el contrainterrogatorio esta última testigo manifestó desconocer el monto del aporte económico entregado por **NEIRA RIVERA (QEPD)** a sus padres, sin embargo, reiteró que el fallecido colaboraba mucho en la casa porque llevaba mercado y compraba lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Es pertinente reiterar que, al igual que con las declaraciones de parte, las demandadas no desvirtuaron los dichos de los testigos, así como tampoco se esmeraron en poner de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues los apoderados de **COOMOTOR** y **LA EQUIDAD** optaron por asumir una actitud completamente pasiva en el contrainterrogatorio omitiendo refutar en todo o en parte los dichos de estos, por lo que, ostentan pleno valor persuasivo.

Finalmente, **LUISA FERNANDA ROJAS**, testigo decretada de oficio por el Juzgado, en cuanto al objeto de debate¹¹, precisó que **HERNANDO NEIRA**

⁷ Audiencia del 11 de mayo de 2023, minuto 2:21:58.

⁸ Ibidem, minuto 2:27:11.

⁹ Ibid, minuto 2:44:03.

¹⁰ Audiencia del 11 de mayo de 2023, minuto 2:46:41 y ss.

¹¹ Audiencia del 16 de junio de 2023, minuto 39:26 en adelante.

RIVERA (QEPD) le había manifestado hacerse cargo de los gastos de sus papás a raíz de su convivencia con ellos, sin embargo, precisó no constarle el valor exacto del aporte.

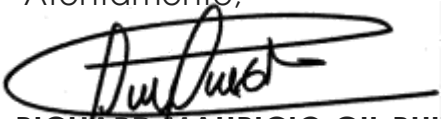
En esas condiciones, bajo una interpretación armónica de los medios de prueba que dan cuenta del aporte económico y periódico que recibía la señora **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** de parte de su hijo, se puede concluir sin mayor hesitación que; I) ostentaba una dependencia económica respecto de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, II) que recibía como aporte la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, la cual era utilizados para su sostenimiento y mínimo vital; y III) la demandante no ostentaba otra fuente ingreso y/o era capaz de generarlos por sus propios medios debido a su avanzada edad y quebrantos de salud.

Véase que, tanto la dependencia económica como el monto del aporte, requisitos expuestos por el Juzgado de Instancia para negar la condena por lucro cesante, fueron debidamente acreditados a través del interrogatorio de parte y los testimonios practicados al interior del proceso; sin que sea dable restarle mérito persuasivo a todos los testimonios y declaraciones de terceros a raíz de su desconocimiento del monto exacto del aporte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, ya que, bajo las reglas de la sana crítica y experiencia, es apenas lógico que personas externas al hogar o al grupo familiar, desconozcan con precisión y detalle a cuánto asciende el aporte económico y monetario que cada uno de los miembros aporta para el sostenimiento del hogar y sus dependientes.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos señora Magistrada, muy respetuosamente solicito revocar parcialmente la decisión de instancia y, en su lugar, condenar civil y solidariamente a **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR y EQUIDAD SEGUROS S.A.**, por los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, según los montos y liquidaciones efectuadas en la demanda), tras hallarse acreditada la responsabilidad extracontractual de los primeros en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2018, producto del cual falleció **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**.

Recibiremos notificaciones a través del correo electrónico quinterogilconsultores.civil@gmail.com o en la dirección carrera 4 # 25 – 09 de la ciudad de Neiva, Huila, piso 5, oficina 502.

Atentamente,


RICHARD MAURICIO GIL RUIZ
C.C. 94 .538.289 de Cali, Valle.
T.P. 202.349 del C.S. de la J.

Proyectó: CDMD

Fwd: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Mié 07/02/2024 18:26

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

07. Sustentación del recurso de apelacion, germán neira. Dte..pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 7 feb 2024 a las 14:40

Subject: RV: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: Quintero Gil <quinterogilconsultores.civil@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 2:30 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego.Arango@laequidadseguros.coop <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>; info <info@coomotor.com.co>

Asunto: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

Neiva, 07 de febrero de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
MP. ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ**
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: **41001310300320200020902**

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ –
COOMOTOR**

Ref.: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

Atte.

Atentamente,

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ

C.C. 94 .538.289 de Cali, Valle.

T.P. 202.349 del C.S. de la J.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

;

quinterogilconsultores@gmail.com;

info@coomotor.com.co

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa

Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros

Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Sustentación recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.996, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2464 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de sustentar recurso de apelación en contra de la providencia proferida en primer instancia y donde se resolvió, entre otras:

1. Declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados COOMOTOR, CARLOS ALBERTO MARTINES FARAH, y A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; esta última hasta el monto del valor asegurado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De lo anterior, el juzgador de primer instancia erró al condenar solidariamente a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los perjuicios ocasionados a la parte actora como quiera que la responsabilidad de mi representada se limita a lo contractualmente acordado con las partes del seguro y no solidaria como erradamente lo ordenó el a quo.

Del particular cabe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa

divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior deberá revocarse lo resuelto por el a quo y declarar que mi representada no es solidariamente responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.

Ahora bien; como segundo punto el a quo declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de mayo del 2018 sin declarar la concurrencia de culpas pese a estar demostrada con la prueba pericial allegada por la parte demandante al proceso. Cabe recalcar y recordar, que, en la sustentación del dictamen pericial dada en audiencia del 11 de mayo del 2023 quedó demostrado que el siniestro ocurre con la participación del señor Hernando Neira Rivera por el exceso de velocidad en el que también se desplazaba, pues, del interrogatorio hecho por despacho se le preguntó al perito:

- Si el conductor fallecido no tuvo tiempo para reaccionar, esto significa que el otro vehículo iba a tal velocidad y fue tan sorpresiva la invasión de carril que el fallecido no tuvo tiempo si quiera de frenar y eludir el otro vehículo?

Ante lo cual el perito contestó: Si su señoría.

Pese lo anterior y a la declaración del perito, el a quo no tuvo en cuenta dicha declaración a efectos de hacer participe en la ocurrencia del accidente de tránsito y dentro del cálculo indemnizatorio, la participación que tuviere el señor

Neira/ Tel: 8710120-87142407 Dirección: Carrera 7 N° 10-36



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Hernando Neira Rivera al desplazarse con exceso de velocidad al momento del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho que:

1. Se modifique el numeral primero de la providencia proferida por el juez tercero civil del circuito de Neiva y se declare que la solidaridad de la responsabilidad no se predica respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., sino que la misma se limita a lo contractualmente acordado.
2. Se declare la participación en la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Hernando Neira Rivera toda vez que para el momento del choque se desplazaba con exceso de velocidad conforme a lo indicado por el perito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga participe al señor Hernando Neira Rivera en la causación de su propio daño en razón a la impericia al momento de conducir con exceso de velocidad y se efectúe la respectiva merma en la indemnización a reconocerse a los demandantes en virtud al fallecimiento del Sr. Neira Rivera (Q.E.P.D.)

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.

Neiva/ Tel: 8710120-8714240/ Dirección: Carrera 7 N° 10-36



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Fwd: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jue 08/02/2024 11:06

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

SGC 7170 sustentación recurso de apelación.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 5 feb 2024 a las 10:59

Subject: RV: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 10:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; quinterogilconsultores@gmail.com <quinterogilconsultores@gmail.com>; info <info@coomotor.com.co>

Asunto: RE: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@coomotor.com.co

;

quinterogilconsultores@gmail.com;

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa

Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros

Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Sustentación recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.996, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2464 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de sustentar recurso de apelación en contra de la providencia proferida en primer instancia y donde se resolvió, entre otras:

1. Declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados COOMOTOR, CARLOS ALBERTO MARTINES FARAH, y A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; esta última hasta el monto del valor asegurado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De lo anterior, el juzgador de primer instancia erró al condenar solidariamente a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los perjuicios ocasionados a la parte actora como quiera que la responsabilidad de mi representada se limita a lo contractualmente acordado con las partes del seguro y no solidaria como erradamente lo ordenó el a quo.

Del particular cabe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior deberá revocarse lo resuelto por el a quo y declarar que mi representada no es solidariamente responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.

Ahora bien; como segundo punto el a quo declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de mayo del 2018 sin declarar la concurrencia de culpas pese a estar demostrada con la prueba pericial allegada por la parte demandante al proceso. Cabe recalcar y recordar, que, en la sustentación del dictamen pericial dada en audiencia del 11 de mayo del 2023 quedó demostrado que el siniestro ocurre con la participación del señor Hernando Neira Rivera por el exceso de velocidad en el que también se desplazaba, pues, del interrogatorio hecho por despacho se le preguntó al perito:

- Si el conductor fallecido no tuvo tiempo para reaccionar, esto significa que el otro vehículo iba a tal velocidad y fue tan sorpresiva la invasión de carril que el fallecido no tuvo tiempo si quiera de frenar y eludir el otro vehículo?

Ante lo cual el perito contestó: Si su señoría.

Pese lo anterior y a la declaración del perito, el aquo no tuvo en cuenta dicha declaración a efectos de hacer participe en la ocurrencia del accidente de tránsito y dentro del cálculo indemnizatorio, la participación que tuviere el señor Hernando Neira Rivera al desplazarse con exceso de velocidad al momento del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho que:

1. Se modifique el numeral primero de la providencia proferida por el juez tercero civil del circuito de Neiva y se declare que la solidaridad de la responsabilidad no se predica respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., sino que la misma se limita a lo contractualmente acordado.
2. Se declare la participación en la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Hernando Neira Rivera toda vez que para el momento del choque se desplazaba con exceso de velocidad conforme a lo indicado por el perito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga participe al señor Hernando Neira Rivera en la causación de su propio daño en razón a la impericia al momento de conducir

con exceso de velocidad y se efectúe la respectiva merma en la indemnización a reconocerse a los demandantes en virtud al fallecimiento del Sr. Neira Rivera (Q.E.P.D.)

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA

C.C. 1.075.298.640 de Neiva

T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | ☎ 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ☎ **318 – 6424551** 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:06 p. m.

Para: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; quinterogilconsultores@gmail.com; info@coomotor.com.co

Asunto: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
info@coomotor.com.co

quinterogilconsultores@gmail.com;

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa

Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros

Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.996, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2464 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de incoar recurso de apelación en contra de la providencia proferida en primer instancia y donde se resolvió, entre otras:

1. Declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados COOMOTOR, CARLOS ALBERTO MARTINES FARAH, y A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; esta última hasta el monto del valor asegurado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De lo anterior, el juzgador de primer instancia erró al condenar solidariamente a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los perjuicios ocasionados a la parte actora como quiera que la responsabilidad de mi representada se limita a lo contractualmente acordado con las partes del seguro y no solidaria como erradamente lo ordenó el a quo.

Del particular cabe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior deberá revocarse lo resuelto por el a quo y declarar que mi representada no es solidariamente responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.

Ahora bien; como segundo punto el a quo declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de mayo del 2018 sin declarar la concurrencia de culpas pese a estar demostrada con la prueba pericial allegada por la parte demandante al proceso. Cabe recalcar y recordar, que, en la sustentación del dictamen pericial dada en audiencia del 11 de mayo del 2023 quedó demostrado que el siniestro ocurre con la participación del señor Hernando Neira Rivera por el exceso de velocidad en el que también se desplazaba, pues, del interrogatorio hecho por despacho se le preguntó al perito:

- Si el conductor fallecido no tuvo tiempo para reaccionar, esto significa que el otro vehículo iba a tal velocidad y fue tan sorpresiva la invasión de carril que el fallecido no tuvo tiempo si quiera de frenar y eludir el otro vehículo?

Ante lo cual el perito contestó: Si su señoría.

Pese lo anterior y a la declaración del perito, el a quo no tuvo en cuenta dicha declaración a efectos de hacer participe en la ocurrencia del accidente de tránsito y dentro del cálculo indemnizatorio, la participación que tuviere el señor Hernando Neira Rivera al desplazarse con exceso de velocidad al momento del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho que:

1. Se modifique el numeral primero de la providencia proferida por el juez tercero civil del circuito de Neiva y se declare que la solidaridad de la responsabilidad no se predica respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., sino que la misma se limita a lo contractualmente acordado.
2. Se declare la participación en la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Hernando Neira Rivera toda vez que para el momento del choque se desplazaba con exceso de velocidad conforme a lo indicado por el perito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga participe al señor Hernando Neira Rivera en la causación de su propio daño en razón a la impericia al momento de conducir con exceso de velocidad y se efectúe la respectiva merma en la indemnización a reconocerse a los demandantes en virtud al fallecimiento del Sr. Neira Rivera (Q.E.P.D.)

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA

C.C. 1.075.298.640 de Neiva

T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **0318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

RV: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 18:20

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:06

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 10:34 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
quinterogilconsultores@gmail.com <quinterogilconsultores@gmail.com>; info <info@coomotor.com.co>

Asunto: RE: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; quinterogilconsultores@gmail.com; info@coomotor.com.co

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa

Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros

Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Sustentación recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito, y en virtud del auto del 07 de febrero del 2024 a través del cual se concede término para sustentar el respectivo recurso; me permito reiterar los argumentos dados a través de corre del 05 de febrero del 2024.

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | ☎ 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ☎ **318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2024 10:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
quinterogilconsultores@gmail.com; info@coomotor.com.co

Asunto: RE: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; quinterogilconsultores@gmail.com; info@coomotor.com.co

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa
Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros
Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Sustentación recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.996, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2464 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de sustentar recurso de apelación en contra de la providencia proferida en primer instancia y donde se resolvió, entre otras:

1. Declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados COOMOTOR, CARLOS ALBERTO MARTINES FARAH, y A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; esta última hasta el monto del valor asegurado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De lo anterior, el juzgador de primer instancia erró al condenar solidariamente a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los perjuicios ocasionados a la parte actora como quiera que la responsabilidad de mi representada se limita a lo contractualmente acordado con las partes del seguro y no solidaria como erradamente lo ordenó el a quo.

Del particular cabe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se

pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior deberá revocarse lo resuelto por el a quo y declarar que mi representada no es solidariamente responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.

Ahora bien; como segundo punto el a quo declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de mayo del 2018 sin declarar la concurrencia de culpas pese a estar demostrada con la prueba pericial allegada por la parte demandante al proceso. Cabe recalcar y recordar, que, en la sustentación del dictamen pericial dada en audiencia del 11 de mayo del 2023 quedó demostrado que el siniestro ocurre con la participación del señor Hernando Neira Rivera por el exceso de velocidad en el que también se desplazaba, pues, del interrogatorio hecho por despacho se le preguntó al perito:

- Si el conductor fallecido no tuvo tiempo para reaccionar, esto significa que el otro vehiculo iba a tal velocidad y fue tan sorpresiva la invasión de carril que el fallecido no tuvo tiempo si quiera de frenar y eludir el otro vehículo?

Ante lo cual el perito contestó: Si su señoría.

Pese lo anterior y a la declaración del perito, el aquo no tuvo en cuenta dicha declaración a efectos de hacer participe en la ocurrencia del accidente de tránsito y dentro del cálculo indemnizatorio, la participación que tuviere el señor Hernando Neira Rivera al desplazarse con exceso de velocidad al momento del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho que:

1. Se modifique el numeral primero de la providencia proferida por el juez tercero civil del circuito de Neiva y se declare que la solidaridad de la responsabilidad no se predica respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., sino que la misma se limita a lo contractualmente acordado.
2. Se declare la participación en la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Hernando Neira Rivera toda vez que para el momento del choque se desplazaba con exceso de velocidad conforme a lo indicado por el perito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga participe al señor Hernando Neira Rivera en la causación de su propio daño en razón a la impericia al momento de conducir con exceso de velocidad y se efectúe la respectiva merma en la indemnización a reconocerse a los demandantes en virtud al fallecimiento del Sr. Neira Rivera (Q.E.P.D.)

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | ☎ 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | ☎ **0318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:06 p. m.

Para: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; quinterogilconsultores@gmail.com; info@coomotor.com.co

Asunto: Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros Radicado: 2020 - 209 Asunto: Recurso de apelación

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

info@coomotor.com.co

quinterogilconsultores@gmail.com;

E.S.D

Referencia: Demanda Civil Ordinaria Declarativa
Demandantes: Hernando Neira Rodriguez y otros
Demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., y otros

Radicado: 2020 - 209

Asunto: Recurso de apelación

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliada y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura,

actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.996, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2464 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de incoar recurso de apelación en contra de la providencia proferida en primer instancia y donde se resolvió, entre otras:

1. Declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados COOMOTOR, CARLOS ALBERTO MARTINES FARAH, y A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; esta última hasta el monto del valor asegurado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

De lo anterior, el juzgador de primer instancia erró al condenar solidariamente a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los perjuicios ocasionados a la parte actora como quiera que la responsabilidad de mi representada se limita a lo contractualmente acordado con las partes del seguro y no solidaria como erradamente lo ordenó el a quo.

Del particular cabe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior deberá revocarse lo resuelto por el a quo y declarar que mi representada no es solidariamente responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.

Ahora bien; como segundo punto el a quo declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de mayo del 2018 sin declarar la concurrencia de culpas pese a estar demostrada con la prueba pericial allegada por la parte demandante al proceso. Cabe recalcar y recordar, que, en la sustentación del dictamen pericial dada en audiencia del 11 de mayo del 2023 quedó demostrado que el siniestro ocurre con la participación del señor Hernando Neira Rivera por el exceso de velocidad en el que también se desplazaba, pues, del interrogatorio hecho por despacho se le preguntó al perito:

- Si el conductor fallecido no tuvo tiempo para reaccionar, esto significa que el otro vehículo iba a tal velocidad y fue tan sorpresiva la invasión de carril que el fallecido no

tuvo tiempo si quiera de frenar y eludir el otro vehículo?

Ante lo cual el perito contestó: Si su señoría.

Pese lo anterior y a la declaración del perito, el aquo no tuvo en cuenta dicha declaración a efectos de hacer participe en la ocurrencia del accidente de tránsito y dentro del cálculo indemnizatorio, la participación que tuviere el señor Hernando Neira Rivera al desplazarse con exceso de velocidad al momento del accidente de tránsito.

Por lo anterior, solicito al honorable despacho que:

1. Se modifique el numeral primero de la providencia proferida por el juez tercero civil del circuito de Neiva y se declare que la solidaridad de la responsabilidad no se predica respecto a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., sino que la misma se limita a lo contractualmente acordado.
2. Se declare la participación en la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Hernando Neira Rivera toda vez que para el momento del choque se desplazaba con exceso de velocidad conforme a lo indicado por el perito.
3. Como consecuencia de lo anterior, se haga participe al señor Hernando Neira Rivera en la causación de su propio daño en razón a la impericia al momento de conducir con exceso de velocidad y se efectúe la respectiva merma en la indemnización a reconocerse a los demandantes en virtud al fallecimiento del Sr. Neira Rivera (Q.E.P.D.)

Sin otro particular,

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **0318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Neiva, 07 de febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

MP. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: **41001310300320200020902**

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR**

Ref.: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º94.538.289 de Cali (V.-) y Tarjeta Profesional N.º202.349 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en audiencia del 08 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; luego de haberse admitido la apelación por el ad-quem a través de auto fechado 31 de enero de 2024, ejecutoriado y en firme según constancia secretarial obrante en el expediente.

LA DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante sentencia oral dictada en audiencia del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva resolvió declarar civil y solidariamente responsables a **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR y EQUIDAD SEGUROS S.A.**, por los perjuicios causados a **GERMAN NEIRA RIVERA, HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS** tras hallar acreditada la responsabilidad extracontractual de los primeros en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2018, producto del cual falleció **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**.

Para arribar a tal determinación el Despacho consideró acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, la existencia de **culpa** del conductor del vehículo de placas TZY070 tras haber superado el límite de velocidad previsto por las normas de tránsito; la ocurrencia del **daño** como

quiera que, fruto del accidente de tránsito se produjo la muerte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** y una indudable aflicción para su grupo familiar y; la acreditación del **nexo o vínculo causal** generado por el exceso de velocidad del vehículo de placas TZY070 y la muerte del señor **NEIRA RIVERA (QEPD)**.

En cuanto a los perjuicios morales, los halló procedentes al hallar acreditado el vínculo de consanguinidad y/o parentesco entre demandantes y causante, así como la probada y presumible aflicción derivada de la pérdida de un ser querido fruto del siniestro de tránsito discutido.

En cuanto a los perjuicios materiales reclamados, esto es, el lucro cesante consolidado y futuro para **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, señaló no hallar acreditados los elementos configuradores de la pretensión, esto es, la dependencia económica de los reclamantes con el causante **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, así como tampoco el monto del aporte con que este contribuía a su subsistencia, razón por la cual negó las súplicas de la demanda relacionadas con este ítem.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de mérito, condenó en costas a la parte demandada en un 80% y cuantificó las agencias en Derecho en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**

RAZONES DE DISENSO CONTRA LA DECISIÓN DEL A QUO

En primer término, oportuno resulta señalar que, esta parte no discute la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco la configuración y cuantificación de los perjuicios morales, menos aún la negativa de las excepciones de mérito porque corresponden a situaciones plenamente acreditadas en el proceso.

Sin embargo, esta parte sí se duele de la negativa al reconocimiento de los perjuicios de orden material solicitados para los señores **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ y GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, padres del fallecido **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, en especial para esta última; la cual dependía económicamente del occiso para su sostenimiento debido a que no posee otra fuente de ingresos que permitan salvaguardar su mínimo vital; es una persona de la tercera edad, cesante, que no se halla en una etapa de vida productiva o en condiciones de generar su propia fuente de ingresos; y el aporte en dinero del fallecido, bajo el principio de solidaridad con sus padres le garantizaba sus condiciones mínimas de subsistencia.

Al respecto, conviene precisar que, según el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Es decir que, la norma sustancial señala de manera indudable la obligación de reparar todos los daños causados con la conducta civilmente reprochable, sean estos de

orden patrimonial o extrapatrimonial, pues así mismo lo dictamina el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que versa, *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Lo anterior significa que, las autoridades encargadas de ordenar la reparación o indemnización del daño, deben propender por el resarcimiento pleno y ecuánime de los perjuicios que sufren las víctimas y le son jurídicamente atribuibles al demandado, a fin de que, quien se ha visto afectado o aminorado en su persona o patrimonio retorne cuanto antes a su estado pleno de satisfacción en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso. De allí que, la reparación integral y equitativa signifique la obligación legal de resarcir todos los daños causados a la persona o sus bienes.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de orden material, en especial sobre el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene dicho que lo primordial a probar en este tipo de eventos es el menoscabo patrimonial sufrido con el daño y, tal menoscabo, además de ser cierto debe ser cuantificable.

Con relación a los requisitos señalados en precedencia, apropiado resulta advertir que las situaciones relevantes para el proceso pueden ser acreditadas a través de cualesquiera de los medios probatorios enlistados en el artículo 165 del Código General del Proceso, incluso, pueden serlo a través de *"otros medios otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"* -innominados-, motivo por el cual el inciso segundo de la disposición citada faculta al fallador para practicar estas pruebas *"de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

En el caso en concreto, esta parte acreditó y así se dio por probado por el Juez de primera instancia, que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** poseía una fuente de ingresos derivada de su actividad como conductor de los vehículos pertenecientes a la empresa de servicio público **COOMOTOR**, a raíz del contrato laboral que ostentaba con el **SINDICATO UNIMOTOR**. Justamente, tal actividad laboral le permitía devengar entre uno y dos salarios mínimos de los cuales destinaba un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para el sostenimiento de su progenitora, en cumplimiento del principio de solidaridad y reciprocidad para con sus padres¹.

Derivado de lo anterior, a consecuencia de la imposibilidad de continuar recibiendo ese auxilio económico, **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** madre del occiso, reclamó el pago de los perjuicios materiales causados, en específico

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-451 de 2016.

el lucro cesante futuro y consolidado, ya que, mensualmente este le entregaba la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** para su sostenimiento y manutención, debido a que no contaba con recursos propios para solventarse, no se hallaba en condiciones de generar sus propios ingresos y no recibía otros auxilios o ayudas económicas para salvaguardar su mínimo vital.

Sobre estas circunstancias fácticas, en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, en el interrogatorio de parte, el señor **GERMAN NEIRA RIVERA** señaló que, **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** desde el año 2013 convivía con él y **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**² (padres del fallecido), que les contribuía económicamente con los gastos para su sostenimiento, compra de mercados y pago de recibos de servicios públicos y, que mensualmente aportaba **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) O QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** destinados al sostenimiento de su madre³. Tales afirmaciones no fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues por un lado el apoderado de **COOMOTOR** no realizó preguntas y, por el otro, el apoderado de **LA EQUIDAD** no condujo al señor **GERMAN NEIRA RIVERA** a exponer circunstancias que restan mérito a sus dichos.

Ahora bien, en la misma diligencia, **HERNANDO NEIRA RODRÍGUEZ**⁴ precisó que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** para el momento de su fallecimiento vivía con él y la señora **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**; que convivían juntos hace aproximadamente cinco años; que los ingresos de **NEIRA RIVERA (QEPD)** derivaban de su actividad como conductor de **COOMOTOR**; que los ingresos del grupo familiar o el sostenimiento del hogar dependían del aporte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** quien le transfería dinero a su madre **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** para su sostenimiento⁵. Al respecto, conviene reiterar que tales dichos tampoco fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues los apoderados de **COOMOTOR** y **LA EQUIDAD** no realizaron pregunta alguna, por lo que, incólume se halla el poder suasorio de la declaración.

En igual sentido, **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** señaló⁶ que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** llevaba aproximadamente cinco años viviendo con ella y su esposo; que los ingresos del núcleo familiar conformado con el fallecido derivaban de la ayuda que este les brindaba mensualmente por las sumas de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) o QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, según como le fuera en su actividad como conductor; que ella no tenía otra fuente de ingresos y de ese aporte dependía netamente para solventar sus gastos de “salud y economía”. Añadió que, ese dinero que le entregaba su

² Audiencia inicial, minuto 37:19 hacía adelante.

³ Ibídem, minuto 40:49.

⁴ Ibíd, minuto 46:48.

⁵ Ibíd, minuto 51:33.

⁶ Ibíd, minuto 54:54.

hijo lo destinaba al sostenimiento del hogar, al pago de salud y en definitiva en palabras de la declarante “para [su] sostenimiento”. Sus afirmaciones tampoco fueron desvirtuadas por la parte demandada así como tampoco se pusieron de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues por un lado el apoderado de **COOMOTOR** no realizó preguntas y, por el otro, el apoderado de **LA EQUIDAD** no la condujo a exponer circunstancias que restaran mérito a sus dichos.

En cuanto a los testigos ofrecidos por la parte demandante, el 11 de mayo de 2023 la señora **AURORA JIMÉNEZ MOSQUERA** señaló que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** vivía en la casa de sus papás previo a su fallecimiento⁷, que este último laboraba manejando carros de **COOMOTOR**; que le constaba porque era amiga de su madre, que el fallecido le colaboraba económicamente con plata a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** “para que no le faltara nada”⁸, ya que esta última no poseía otra fuente de ingresos.

A su vez, en la misma audiencia señalada en precedencia, el señor **LEONEL CHARRY MARTÍENZ** indicó, respecto a los hechos objeto de debate, que conocía a **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** y su familia porque vivía frente a ellos hacía aproximadamente quince años; añadió que, el fallecido se dedicaba a la conducción de buses de la empresa **COOMOTOR** y que convivía con sus padres.

Igualmente, **CLAUDÍA YAMILE RAMÍREZ PATIÑO** precisó que **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** convivía con su madre y padre aproximadamente hacía cuatro años⁹; que este apoyaba económicamente a sus papás y aportaba mensualmente una suma de dinero destinada a su alimentación¹⁰; y finalmente, que la situación relativa a la ayuda económica le constaba porque es vecina y amiga de **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**. En el contrainterrogatorio esta última testigo manifestó desconocer el monto del aporte económico entregado por **NEIRA RIVERA (QEPD)** a sus padres, sin embargo, reiteró que el fallecido colaboraba mucho en la casa porque llevaba mercado y compraba lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Es pertinente reiterar que, al igual que con las declaraciones de parte, las demandadas no desvirtuaron los dichos de los testigos, así como tampoco se esmeraron en poner de presente contradicciones que pudieran afectar su credibilidad, pues los apoderados de **COOMOTOR** y **LA EQUIDAD** optaron por asumir una actitud completamente pasiva en el contrainterrogatorio omitiendo refutar en todo o en parte los dichos de estos, por lo que, ostentan pleno valor persuasivo.

Finalmente, **LUISA FERNANDA ROJAS**, testigo decretada de oficio por el Juzgado, en cuanto al objeto de debate¹¹, precisó que **HERNANDO NEIRA**

⁷ Audiencia del 11 de mayo de 2023, minuto 2:21:58.

⁸ Ibidem, minuto 2:27:11.

⁹ Ibid, minuto 2:44:03.

¹⁰ Audiencia del 11 de mayo de 2023, minuto 2:46:41 y ss.

¹¹ Audiencia del 16 de junio de 2023, minuto 39:26 en adelante.

RIVERA (QEPD) le había manifestado hacerse cargo de los gastos de sus papás a raíz de su convivencia con ellos, sin embargo, precisó no constarle el valor exacto del aporte.

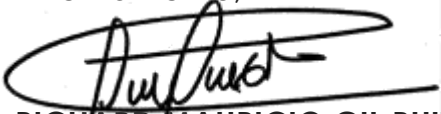
En esas condiciones, bajo una interpretación armónica de los medios de prueba que dan cuenta del aporte económico y periódico que recibía la señora **GLORIA RUTH RIVERA CELIS** de parte de su hijo, se puede concluir sin mayor hesitación que; I) ostentaba una dependencia económica respecto de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**, II) que recibía como aporte la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, la cual era utilizados para su sostenimiento y mínimo vital; y III) la demandante no ostentaba otra fuente ingreso y/o era capaz de generarlos por sus propios medios debido a su avanzada edad y quebrantos de salud.

Véase que, tanto la dependencia económica como el monto del aporte, requisitos expuestos por el Juzgado de Instancia para negar la condena por lucro cesante, fueron debidamente acreditados a través del interrogatorio de parte y los testimonios practicados al interior del proceso; sin que sea dable restarle mérito persuasivo a todos los testimonios y declaraciones de terceros a raíz de su desconocimiento del monto exacto del aporte de **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)** a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, ya que, bajo las reglas de la sana crítica y experiencia, es apenas lógico que personas externas al hogar o al grupo familiar, desconozcan con precisión y detalle a cuánto asciende el aporte económico y monetario que cada uno de los miembros aporta para el sostenimiento del hogar y sus dependientes.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos señora Magistrada, muy respetuosamente solicito revocar parcialmente la decisión de instancia y, en su lugar, condenar civil y solidariamente a **CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR y EQUIDAD SEGUROS S.A.**, por los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados a **GLORIA RUTH RIVERA CELIS**, según los montos y liquidaciones efectuadas en la demanda), tras hallarse acreditada la responsabilidad extracontractual de los primeros en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2018, producto del cual falleció **HERNANDO NEIRA RIVERA (QEPD)**.

Recibiremos notificaciones a través del correo electrónico quinterogilconsultores.civil@gmail.com o en la dirección carrera 4 # 25 – 09 de la ciudad de Neiva, Huila, piso 5, oficina 502.

Atentamente,


RICHARD MAURICIO GIL RUIZ
C.C. 94 .538.289 de Cali, Valle.
T.P. 202.349 del C.S. de la J.

Proyectó: CDMD

RV: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 18:12

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

07. Sustentación del recurso de apelacion, germán neira. Dte..pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 16:14

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Quintero Gil <quinterogilconsultores.civil@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Radicación: 41001310300320200020902 Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR

Neiva, 07 de febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

MP. ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: **41001310300320200020902**

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **GERMAN NEIRA RIVERA Y OTROS**

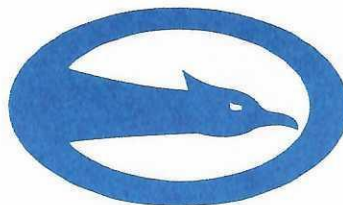
Demandados: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR**

Ref.: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Atte.

Atentamente,

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ
C.C. 94 .538.289 de Cali, Valle.
T.P. 202.349 del C.S. de la J.



NIT. 891.100.279-1

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Honorable Magistrada Sustanciadora

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Neiva, Huila

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS** contra **LA EQUIDAD SEGRS, COOMOTOR Y OTROS**. Radicación: 410013103003-2020-00209-02.

Como apoderado de la cooperativa demandada dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre del año 2023 por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva, desarrollando los reparos concretos que se le hicieron a la providencia de la siguiente manera:

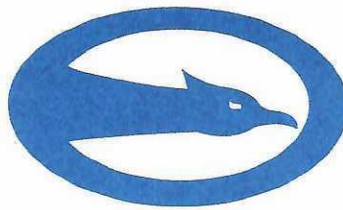
Incorre el Juzgador en error en la apreciación de todo el material probatorio recaudado, es decir, los documentos (Informe de accidente, fotografías, etc.), testimonios e interrogatorios que obran en el proceso, puesto que no hace el análisis conjunto de las pruebas, como era su obligación.

Efectivamente la errónea conclusión a la que se llega en el fallo de primera instancia de atribuirle exclusiva responsabilidad y comportamiento único causante del daño al conductor del autobús de placas TZY070, se fundamenta en la indebida apreciación y valoración de todo el material probatorio obrante en el proceso, a través del cual se demuestra, en primer término, que el origen del lamentable siniestro tuvo lugar en virtud a la conducta imprudente y negligente del conductor de un tercer automotor que se estaciona dentro de la vía y sin colocar

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

🌐 www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

la debida señalización, desobedeciendo las más elementales normas de tránsito que en este caso le prohibían ejecutar tal maniobra, huyendo el lugar tan pronto se percata del accidente ocasionado con su maniobra.

En segundo lugar, que la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en virtud de la cual los demandados están en la obligación de destruir el nexo causal mediante la demostración de una causa extraña, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, en este caso solamente le es aplicable a los demandados, según el Juzgador, en relación con el comportamiento del conductor del vehículo de placas TZY070, más no el de los demás sujetos que intervinieron en los hechos, incluyendo el de la propia víctima como conductor del autobús con placas THS113.

No se hace el correcto análisis y valoración de las pruebas arrojadas al expediente, a través de las cuales se demuestra el negligente e imprudente actuar del conductor de un tercero vehículo que huyó del lugar de los hechos, al estacionarse indebidamente obstruyendo el normal tránsito de los demás usuarios de la vía, como tampoco se evalúa el comportamiento de la propia víctima de quien ni siquiera se determina la velocidad en la que conducía el automotor.

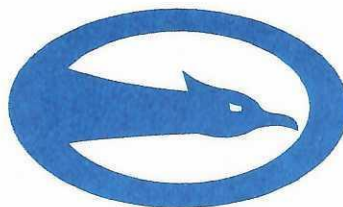
Por ello, considero completamente errado, reitero, el análisis de toda la prueba recaudada, desconociendo el precedente jurisprudencial que establece para los eventos de la concurrencia de actividades peligrosas, que es deber del Juzgador efectuar un estudio juicioso de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron cada una de las conductas de quienes ejercían la actividad de conducción de vehículos, además incluyendo el comportamiento de la víctima.

Es completamente ilógico, riñe con la verdad procesal y con toda realidad fáctica la conclusión a la que se llega en el fallo apelado, pues un razonamiento acorde con el

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor 📞 PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

sentido común, aplicando las reglas de la sana crítica llevan a concluir que la causa principal, única y eficiente del accidente no fue otra que el estacionamiento del automotor que afanosamente se fue del sitio del accidente al percatarse de lo que había ocasionado, obstruyendo el tránsito de los demás usuarios, desobedeciendo lo que las normas en la materia indican, maniobra que según demuestran las pruebas obligó al desplazamiento del vehículo de placas TZY070 al carril opuesto.

Honorables Magistrados: ¿Si ese tercer vehículo se hubiera estacionado cumpliendo con los requisitos exigidos en las normas o no hubiese estado en ese lugar, evitando obstruir el tránsito de los demás usuarios, no se habría producido el desplazamiento del automotor de placas TZY070 hacia el otro carril para continuar su marcha y se habría evitado el lamentable accidente? O, ¿Si el conductor del autobús no se hubiese visto obligado a ocupar el carril contrario para continuar la marcha, ante la obstrucción de la vía por el indebido e irregular estacionamiento del automotor que se fue inmediatamente del lugar, se habría producido el accidente?

Las respuestas a estos interrogantes no dejan otro camino que concluir que la causa original, única y eficiente del hecho dañoso fue el actuar imprudente del conductor del vehículo que huyó del sitio del accidente como lo demuestra la prueba testimonial recaudada.

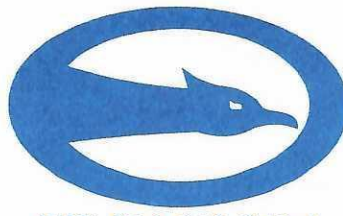
También las pruebas recaudadas demuestran un actuar negligente e imprudente del conductor (Víctima) del automotor con placas THS113 al transitar a velocidad inadecuada a pesar de las condiciones de la vía.

Como conclusión, se reitera, todo el material probatorio recaudado demuestra que la causa principal y eficiente del accidente, sin la cual éste no se hubiese producido, fue el actuar imprudente y negligente del conductor de un tercer vehículo que no logró ser identificado al huir del lugar del accidente inmediatamente.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

En estos términos dejo sustentado debida y oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Con el debido respeto me suscribo atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

Correo: tito.carvajal@coomotor.com.co

Grupo
Coomotor
Su mejor Compañía

VIGILADO
Super Transporte



📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



RV: Proceso Verbal de HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320200020902

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:11

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION Rad. 2020-209-02.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:14

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Verbal de HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320200020902

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:14 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: RICHARD GIL RUIZ <quinterogilconsultores@gmail.com>

Asunto: Proceso Verbal de HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300320200020902

Buen día: Allego memorial para el referenciado proceso.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES
C.C. No. 4.938.944 de Suaza (H)
T. P. No. 75908 del C. S. de la J.
Apoderado de COOMOTOR